Año económico de 1879-80. Mártes 21 de Octubre. Núm. 95.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Art. 80. Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictare el Presidente de la Audiencia respectiva.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Art. 81. Independientemente de la reclamacion gubernativa expresada en el artículo anterior, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, asi como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 82. Los recursos gubernativos promovidos por los interesados contra la calificacion del título hecha por los Registradores, ó contra la negativa de estos á inscribir ó anotar cualquier documento se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios. Asimismo se instruirán de oficio y sin devengar derechos, los expedientes gubernativos formados á instancia de los Notarios en solicitud de que se declare que el documento no inscrito por defectos en el mismo se halla extendido con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, cualquiera que sea la resolucion que se dicte.

Art. 83. Cuando los Registradores, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 27 de la ley, suspendan ó nieguen la inscripcion, anotacion ó cancelacion de documentos expedidos por la Autoridad judicial por defectos en los mismos, ó por algun obstáculo legal que proceda del Registro, devolverán aquellos al Juez ó Tribunal que lo hubiere autorizado con la oportuna manifestacion, en la que manifestarán las disposiciones legales en que se fundaren para acordar dicha suspension ó negativa.

Art. 84. La comunicacion del Registrador con el documento que la acompañe se unirá á los autos de que este procediere. Si el defecto fuere subsanable, y el Juez ó Tribunal estimaren fundada la oposicion del Registrador, acordarán lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la consideraren infundada ó el defecto fuere insubsanable, darán traslado por tercero dia á las partes, y siempre que en la inscripcion solicitada estuviesen interesados los menores los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, darán tambien traslado por igual término al Ministerio público.

Art. 85. La reclamacion gubernativa contra la suspension ó negativa de los Registradores á inscribir ó anotar un documento expedido por Autoridad judicial deberá entablarse ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcacion estuviese situado el Registro. El Ministerio fiscal promoverá necesariamente, en los casos previstos en el artículo anterior, el correspondiente recurso gubernativo, formalizándolo el Fiscal del Juzgado ó Tribunal que hubiere expedido el documento, con la oportuna solicitud al Presidente de la Audiencia, que dirigirá por conducto del Fiscal de la misma.

Art. 86. El Presidente, despues de oir al Juez ó Tribunal que hubiere expedido el documento y al Registrador, dictará la providencia que proceda, la cual, además de ponerse en conocimiento de estos funcionarios, se notificará al recurrente.

Art 87. De la decision del Presidente podrán apelar para ante la Direccion general del Ministerio de Ultramar, dentro del plazo señalado para los demás recursos gubernativos. los Jueces y Tribunales, los Registradores y los recurrentes.

Art. 88. Los Registradores deberán acudir al Presidente de la Audiencia respectiva queja de los apremios que los Jueces ó Tribunales, al conocer de algun negocio civil ó criminal. les hicieren para inscribir ó anotar un documento, ó extender en los libros cualquiera asiento que dichos funcionarios hubieren estimado improcedente. El Presidente, en vista de la queja del Registrador, pedirá informe al Juez ó Tribunal que hubiere dado motivo á ella. Una vez evacuado el informe, oirá al Fiscal y dictará la resolucion que proceda, observándose los demás trámites señalados en los dos artículos anteriores.

El Juez ó Tribunal á quien el Presidente hubiere pedido informe suspenderá todo procedimiento contra el Registrador hasta la resolucion definitiva del recurso, la cual mandara cumplir y ejecutar.

Art. 89. Los recursos guber-

(1) Véase el número anterior.

nativos promovidos por el Ministerio público contra la calificacion de un documento judicial hecha por los Registradores, y los de queja de que trata el artículo anterior, se instruirán de oficio y sin devengar derechos algunos arancelarios.

Art. 90. Las resoluciones definitivas que la Direccion general del Ministerio de Ultramar dicte en todos los recursos gubernativos, se publicarán en las Gacetas de Madrid y de la isla.

Art. 91. Los Registradores, no solamente negarán la inscripcion de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segun corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito, darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 92. La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso el Presidente de la Audiencia, de la legalidad de las escrituras presentadas, de la capacidad de los otorgantes ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 26, 114 y 115 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar, suspender ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á ménos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 93. Las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole podrán inscribirse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere hecho la concesion de la obra, sea ley, Real disposicion ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Art. 94. Si la inscripcion de que trata el artículo anterior se hiciere durante la ejecucion de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 95. La inscripcion de las concesiones de que trata el art. 93 deberán hacerse en el Regissro de la propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripcion primordial en los Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos, sin necesidad en ningun caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la prévia inscripcion del terreno adquirido para la construccion del camino ó canal.

Art. 96. Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarios para su existencia y explotacion, no requieren inscripcion separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extension de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales anejos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan con los requisitos y condiciones que exigen la ley y este reglamento.

Art. 97. En la inscripcion primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y, caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extension y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorizacion fuese concedida despues de hecha la inscripcion en el Registro se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposicion en que se autorice la emision de tales obligaciones.

Art. 98. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorios pertenecientes á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera. Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 99. Para inscribir la adquisicion de bienes raices ó derechos reales por título de herencia intestada se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripcion el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaracion de heredero, dictada prévios los trámites señalados en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No obstante, los que sucedan abintestato á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de cinco mil pesetas (1.000 pesos) el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener, con arreglo al art. 29 de la ley, la inscripcion presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de informacion judicial, practicada con audiencia del Ministerio fiscal, sin necesidad del trámite relativo á la publicacion de los edictos.

La justificacion de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada informacion, y será Juez competente para conocer de esta el que determina el art. 354 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SECCION ADMINISTRATIVA. CONTABILIDAD ESPECIAL. MES DE NOVIEMBRE DE 1879.

RELACION *que forma la misma de los vencimientos de Noviembre próximo por plazos de Bienes Nacionales de compras y redenciones.*

Número de órden.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Libro y folio.	Clase.	Nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año	Ptas. Cts.
					BIENES DEL ESTADO.								
1	Juan del Rio	Celanova	Corporacs. civiles 25	Rústica.	Alen	Estado...	502	Celanova	20	5	Nbre.	1870..	326·25
2	Castor Cao	Ribadavia	» 27	»	Coto de mañanas	»	522	Ribadavia	»	8	»	»	13·75

3	Bernardino Taboada	Villamarin		28		Costa y peneda	412 y 414	Villamarin		17	40
4	Francisco Alvarez	Villamartin		29		Regua	404	Peroja			351·25
5	José Testa Lopez	Villamarin		30		Portadapia	413	Villamarin		22	18·01
6	Camilo Vazquez Feijoo	Orense		32		Alven	487	Orense		24	10
7	Ramon Diaz Arias	Boborás	2.º 1.º E.	162		Varias fincas	1147, 1148, 1138, 1140 y 1139	Ir.º, Carb.º Bobs.	16	19	72·25
8	El mismo	idem		163		Cuesta de Mad.ª	1134	Carballino		21	9·25
9	Cayetano Alvarez	Orense		164		Morgade	1773	Cortegada		24	2
10	Manuel Cid	Villar de Santos.	2.º Permutacion	189		Pabillon	1689	Villar de Santos.	13	2	25·25
11	Agustin Vieites	Orense		190		Ig.º y Punteiro	3248 y 3253	Pereiro Aguiar			8·75
12	José Ramos	San Clodio		192	Urbana	Parte del Monasterio	15	Leiro		5	20·25
13	Modesto Martinez	Ribadavia		193			5	idem			106·25
14	José Bande	Moreiras		196			5	Toen		9	8·75
15	El mismo	idem		197	Rústica	Benamonde	2060	idem			20·63
16	El mismo	idem		198	Urbana	Antebodega	298	idem			40·13
17	El mismo	idem		199	Rústica	Pereiriña	2639	idem			4·25
18	Alonso de Sás	Sejalvo		201	Urbana	Tenencia	296	Taboadela		12	11·63
19	Antonio Quintas	Orense		203	Rústica	Polas	3316	Maside		19	64·25
20	Manuel Gonzalez Mont.ª	idem		204		Santa Cristina	2923 y 2913	Ginzo		20	20·38
21	Manuel Vazquez Villarino	idem		205	Urbana	Convento viejo	219	Monterrey		21	162·50
22	Constantino Salgado	San Clodio		206		Parte del Monasterio	6	Leiro		22	56·75
23	Tomás F. Feijoo	Pereiro		207	Rústi a.	Varias fincas	3242, 3231, 3236 y 3230	Pereiro Aguiar			143·25
24	Clemente Reimundo	Abad de Gontan	2.º 1.º E.	280		Pelon	2057	Verea			7·25
25	José Penela	Camcija	2.º Permutacion	208	Urbana	Cura	178	Boborás		25	40·12
26	Francisco Labandeira	Beariz		209	Id. y R.	Cendon	174 y 2406	Idem		26	19·50
27	Francisco Folla	Villamartin	3.º Permutacion	64	Rústica	Junto á la Iglesia	771	Villamartin	12	2	375
28	Juan Baut.ª Fernandez	Laroco		65		Lacoso y Seadur.	673 y 676	Laroco		3	13·13
29	José Siso Ruiz			66		Virias fincas	674, 974, 675, 672 y 675	Trives		25	26·38
30	Manuel de Castro	Ginzo		87		Boca	1434	Ginzo	11	2	19
31	Manuel Rodriguez	idem		88		Agro	2878	Idem			52·50
32	Antonio Casas	Merca		89		Varias fincas	272, 270, 272 y 275	Merca		1	20·88
33	Juan Manuel Magdalena	Ribadavia		94		Lameiros	1433	Ginzo			53·13
34	Joaquin Ordoñez	Banon	A 70-71	42	Urbana		341	Piñor	10	21	25
35	Ignacio Garcia	Orense		43	Rústica	Coto	140	San Amaro		22	10
36	Constantino Feijoo	Ribadavia		52	Urbana	Convento de Bernardos	149	Ribadavia		28	57·37
37	José Monteira	Tosende		53	Rústica	Rivas, Padron y Corredoira	1502, 1505 y 1506	Baltar			8
38	Cárlos Maria Quevedo	Trives		51		Relos	4194	Trives			7·50
39	José Maria Picouto	Sejalvo	A 72-73	9		San Mamed	455 y 457	Allariz	8	5	115·85
40	Vicente Manuel Puga	Orense	A 78-79	21			3292	Toén	2	12	50·25
											2432·10

BIENES DEL CLERO.

41	Domingo Fernandez	Rivas del Sil	A 70-71	28		Redencion			10	16	67·92
42	Francisco Perez	Maceda	A 71-72	45		idem			9	7	35·15
43	Honorato Rodriguez Quiroga	Orense	A 75-76	175		idem	213		5	26	45
											148·07

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

44	José Maria Picouto	Sejalvo	A 71-72.	122	Rústica	27 fincas	463 al 92, 74 al 77, 79 al 81, 82 al 84, 85 al 93	Baños Molgas	9	13	370·20
45	Andrés Mendez	Coles	A 70-71	1			661	Coles	10	25	23
											393·20

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados comprendidos en esta relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al del vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resultasen morosos.

Orense 17 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Padrenda.

El dia 9 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el arriendo de los arbitrios establecidos, con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, haciéndose público para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en el arriendo.

Padrenda, Octubre 12 de 1879.—El Alcalde, Jose M.ª Nóvoa.

Villamarin.

Rectificado el reparto de consumos, cereales y sal con sus recargos para el corriente año económico, se hace saber á todos los en él comprendidos así vecinos como forasteros con casa abierta que se hallará de manifiesto en la puerta de la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia.

Villamarin Octubre 16 de 1879.—E. A. P., Justo Mosquera.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII por la gracia de *Dios*, Rey constitucional de *España*; y en su nombre don *Antonio* Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que en la tarde del dia 7 del actual se ocuparon en esta ciudad á *Carmelo* Lagariños y Cármen Perez, vecinas de la alcaldía de Villameá en el partido de Celanova, entre otros efectos, los que á continuacion se expresan, los cuales se suponen hurtados; y como se ignore quien sea su verdadero dueño, acordé llamarle por medio del presente, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion y manifestar si quiere ó no tomar parte en el procedimiento que se instruye contra los dos sugetos referidos, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 14 de Octubre de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Casiano Santamarina.

Efectos ocupados.

Tres pares de borceguíes nuevos ordinarios.

Un par de zapatos para muger tambien negros.

Unos pendientes de laton dorado.

Un escapulario de la Virgen del Cármen.

Y un pañuelo de algodon ya usado.

Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy en sumaria criminal que en este Juzgado y á testimonio del actuario D Benito Rodicio me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Antonio Diaz Rodriguez, vecino de Lumiares, término municipal de la Teijeira, exhorto á todas las *Autoridades*, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial al efecto de que si tuvieren noticia de quien y de donde era el hombre, de talla corta, pelo canoso, como de unos 50 años, vestido con un pantalon y chaqueta remendada de buriel, con un morral blanco colgado á un costado, calzado con alpargatas, sin nada á la cabeza, que en la mañana del 2 de Setiembre último fué sorprendido en Paradela, término municipal de Castro Caldelas, por dicho Antonio Diaz llevándose una yegua que resultó ser de Juan Cortés Penin, vecino de la Gudiña, procedan á su detencion, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado en el término de ocho dias.

Puebla de Trives Octubre 15 de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., excusando al Lic. Rodicio, Manuel Casanova.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.